

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante no presentó ningún escrito con posterioridad al auto de requerimiento previo. Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°	1264
Radicado:	76001-31-10-014-2019-00412-00
Proceso:	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante:	SONIA HENAO GARCÍA Y OTRO
Demandado:	CARLOS ARIAS RESTREPO, ALVARO ERNESTO ARIAS ROBLEDO Y DOLORES ROBLEDO DE ARIAS
Tema:	Termina por Desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar por terminada, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida por SONIA HENAO GARCÍA y otro, frente a CARLOS ARIAS RESTREPO, ALVARO ERNESTO ARIAS ROBLEDO Y DOLORES ROBLEDO DE ARIAS , toda vez que fue superado el término concedido mediante auto del 16 de julio de 2020, a través del cual se requirió a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de requerimiento previo, procediera a suministrar la información requerida para proceder a disponer la notificación de los demandados a través de emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, que para

“[C]ontinuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...).”

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado auto, sin que la parte interesada hubiese promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida por SONIA HENAO GARCÍA y otro, frente a CARLOS ARIAS RESTREPO, ALVARO ERNESTO ARIAS ROBLEDO Y DOLORES ROBLEDO DE ARIAS, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

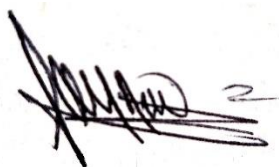
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida por SONIA HENAO GARCÍA y otro, frente a CARLOS ARIAS RESTREPO, ALVARO ERNESTO ARIAS ROBLEDO Y DOLORES ROBLEDO DE ARIAS, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 128 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Cali, 27 de noviembre del 2020


Claudia Cristina Cardona Narvárez

